

NOVEDADES LEGISLATIVAS DE INTERÉS DENTRO DEL MARCO DEL ESTADO DE ALARMA DECLARADO POR LA CRISIS DEL COVID-19 (3)

(REFERENCIA AL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19)

Por considerarlas de interés, tanto para los Colegios territoriales de Ingenieros Técnicos Agrícolas -en adelante, *ITA*- en el ejercicio de sus funciones sometidas a Derecho Administrativo, como a los colegiados en el desarrollo de sus actividades profesionales, se informa de urgencia de la anterior novedad legislativa, publicada en el BOE número 91, de 1 de abril de 2020.

A diferencia de lo que se ha hecho en notas anteriores relacionadas con la producción normativa surgida en el contexto del estado de alarma decretado por la crisis sanitaria originada por el COVID-19, no se reproducirá en extracto sus apartados más relevantes. Ello es debido al vasto alcance multisectorial y notable extensión y complejidad de este Real Decreto-Ley 11/2020.

En lugar de esa cita literal de preceptos, se dividirá la nota en cuatro categorías de medidas (las que se considera que tienen mayor interés para los colegiados) y se incluirá un breve texto sintetizando cada medida citada, remitiendo al precepto correspondiente (resaltado en negrita y tamaño grande) para su consulta y conocimiento. También se expondrán los contenidos más relevantes para la organización colegial incluidos en las disposiciones finales.

1) Medidas relacionadas con trabajadores autónomos

- 1.1** Posibilidad de obtener una moratoria en el pago de cuotas de préstamos hipotecarios o créditos de financiación no hipotecaria, incluyéndose dentro de los potenciales beneficiarios de la medida por vulnerabilidad económica derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, conforme a lo dispuesto en el **artículo 16.1.a)**, al *“empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%”*, que, a su vez, cumpla con el resto de requisitos de este artículo, y que acrediten tales condiciones del modo previsto en el siguiente artículo 17.

Esta moratoria podrá aplicarse a los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales anteriormente referidos.

- 1.2** Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social, en los términos del **artículo 34**, dentro de las medidas de apoyo a los autónomos, para lo cual se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social para otorgar moratorias de seis meses, sin interés, en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Para acogerse a esta moratoria, las empresas y trabajadores por cuenta propia habrán de presentar su solicitud y cumplir unos requisitos que el RDL 11/2020 no ha establecido, remitiéndose para ello a la Orden que emita el Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

- 1.3** Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social, conforme al **artículo 35**, por parte de las empresas y trabajadores por cuenta propia, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, en relación con las deudas cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, con un interés del 0,5%.

Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso anteriormente señalado.

- 1.4** Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad para autónomos y empresas, en los términos del **artículo 42**, con carácter excepcional y mientras esté en vigor el estado de alarma.

A tales efectos, el trabajador autónomo que así lo precise podrá suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, para contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tenga el contrato al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin penalización alguna.

- 1.5** Flexibilización de los contratos de suministro de gas natural, conforme al **artículo 43**, en términos similares a lo previsto en el artículo anterior, para la solicitud por parte del interesado a su comercializadora de la modificación del caudal diario contratado, la inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o la suspensión temporal del contrato de suministro sin coste alguno para él.

1.6 Aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales, de conformidad con el **artículo 50.**

Los empresarios y trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020, cuando se hayan visto afectados por periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma.

1.7 Disponibilidad de planes de pensiones, en virtud de lo establecido en la **Disposición adicional vigésima para, entre otros, trabajadores por cuenta propia que hayan cesado en su actividad, pudiendo disponer de derechos consolidados hasta el límite de los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria.**

1.8 Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total, según establece la **Disposición adicional vigesimoprimera, para quienes en los supuestos previstos en la misma no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que presta sus servicios o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública.**

La acreditación del acuerdo de confinamiento de la población donde tiene el domicilio y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento de dicho domicilio, mientras que para acreditar la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática en el caso de trabajadores por cuenta propia se realizará una declaración responsable ante el servicio público de salud.

1.9 Derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad, ya regulado en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 17.1 (*se informó de esta norma y la medida que contiene en la Nota de la Asesoría Jurídica remitida por el Secretario General del Consejo General el día 20 de marzo*), modificando por la **Disposición final primera, apartado Ocho, adicionando tres nuevos apartados 7, 8 y 9, relativos a la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020, al plazo para la solicitud de reconocimiento de la prestación, y a la acreditación de la reducción de la facturación, respectivamente.**

2) Medidas relacionadas con empleados del sector público

2.1 Duración de determinados contratos de personal docente e investigador celebrados por las universidades, regulados por la **Disposición adicional duodécima**, en relación con contratos de ayudantes, profesores ayudantes doctores, profesores asociados y profesores visitantes, cuya duración máxima esté prevista que finalice durante la vigencia del estado de alarma y de sus prórrogas, quedando prorrogados por una extensión equivalente al tiempo de duración del estado de alarma y, en su caso, sus prórrogas.

2.2 Colaboración de empleadas y empleados públicos, al amparo de la **Disposición adicional decimoctava**, para aquellos que se encuentren en servicio activo y soliciten colaborar tanto en el ámbito de su administración de origen como en cualquier otra administración, en las áreas de carácter sanitario, sociosanitario, de empleo, para la protección de colectivos vulnerables y aquellas otras que requieran un refuerzo en materia de personal como consecuencia de la situación provocada por el COVID-19, que seguirán devengando sus retribuciones por el organismo de origen, no suponiendo modificación de su situación administrativa o contrato de trabajo mientras dure la declaración de Estado de alarma.

3) Subvenciones y ayudas públicas

3.1 Al respecto de los procedimientos de concesión de subvenciones, el **artículo 54** establece la posibilidad de ampliación de plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, en las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

4) Ampliación de plazos para recurrir

4.1 El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará, según la **Disposición adicional octava**, desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

Cabe entender que los procedimientos colegiales en los cuales se ejerza la potestad disciplinaria están incluidos en la anterior medida, ya que de ellos pueden derivarse efectos desfavorables para el colegiado expedientado.

Por otra parte, y aunque no lo aclara expresamente la citada Disposición adicional octava, cabe entender que este inicio del cómputo registrá para los plazos que no hayan finalizado con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma.

En el ámbito tributario, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020.

. Disposición final primera, apartado Ocho. Modificación del art. 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo -reuniones a distancia en personas jurídicas de Derecho privado-

En el art. 40 del Real Decreto-Ley 8/2020 se regulan medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado (*se informó de esta norma y las referidas medidas que contiene en la Nota de la Asesoría Jurídica remitida por el Secretario General del Consejo General el día 20 de marzo*), entre las que se incluyen sociedades civiles y mercantiles, consejo rector de cooperativas, patronato de fundaciones, asociaciones y, entendemos, igualmente las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales en aquellas materias que no se refieran al ejercicio de sus funciones de carácter público.

En la redacción anterior nos referíamos a que se había habilitado la posibilidad de celebrar las sesiones de órganos de gobierno y de administración (o consejos rectores, o patronatos) por videoconferencia, aunque no esté prevista en sus respectivos Estatutos, así como la votación por escrito y sin sesión, siempre que lo decida el presidente y así lo soliciten, al menos, dos de los miembros de su órgano de gobierno.

La nueva redacción modificada permite también celebrarlas por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. Además, esa posibilidad se amplía a las juntas o asambleas de asociados o de socios.

. Disposición final undécima. Desarrollo reglamentario y ejecución

El Gobierno y los respectivos Ministerios, en el ámbito de sus competencias, quedan habilitados para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

. Disposición final duodécima. Vigencia.

Con carácter general, las medidas previstas mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma, salvo aquellas que tengan un plazo de duración específico, todo ello sin perjuicio de su posible prórroga.

. Disposición final decimotercera. Entrada en vigor.

Al día siguiente al de su publicación en el BOE; es decir, en vigor desde el presente día 2 de abril de 2020.

En Madrid, a 3 de abril de 2020

ASESORÍA JURÍDICA

CONSEJO GENERAL